



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00406 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTES	Diego Alexander Mazo Arias
DEMANDADA	EMPUCOL LTDA
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 587
TEMAS Y SUBTEMAS	Cuando sobreviene un acontecimiento accesorio durante el curso del proceso, se le denomina incidente
DECISIÓN	Ordena trámite incidental, corre traslado

#### 1. ASUNTO A TRATAR

Ordena tramitar como incidente el incumplimiento al requerimiento del Despacho. Corre traslado al tesorero pagador del municipio de Abriaquí, Antioquia.

#### 2. CONSIDERACIONES

En esta demanda ejecutiva singular promovida por el señor Diego Alexander Mazo Arias en contra de la sociedad Empresa de Administración Pública Cooperativa del Occidente Lejano –“EMPUCOL LTDA”- representada legalmente por la señora Viviana Yaneth Salazar Pérez, en virtud de la solicitud de sanción presentada por el apoderado demandante, mediante auto del 31 de julio del discurriente año y comunicado por oficio 825 del 1° de octubre de la misma anualidad, enviado el 4 de noviembre al correo [notificacionjudicial@abriaqui-antioquia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@abriaqui-antioquia.gov.co), en el que se requirió al tesorero pagador del municipio de Abriaquí por una ÚNICA Y ÚLTIMA VEZ, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción del citado oficio, cumpliera la orden impartida por el juzgado en el oficio 148 del 29 de enero de 2020, e indicara las razones por las cuales no se ha satisfecho la orden de embargo de la suma de \$ 31.378.000,00 y demás sumas de dinero que por concepto de actas de pago, abonos o adelantos del convenio interadministrativo 136-SPDT-CD-CI-I-2018, tiene suscrito la demandada con ese municipio, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 y párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Como se observa por el Despacho que, a pesar de las advertencias de sanción contenidas en los oficios referidos, a la fecha no se ha procedido por el tesorero pagador del municipio de Abriaquí, Antioquia, a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en los mismos, se procede a iniciar la sanción en contra de dicho funcionario, dándose aplicación a lo establecido en el inciso 2° del párrafo del artículo 44 ídem, ordenándose tramitarla como incidente.

### 3. DECISIÓN

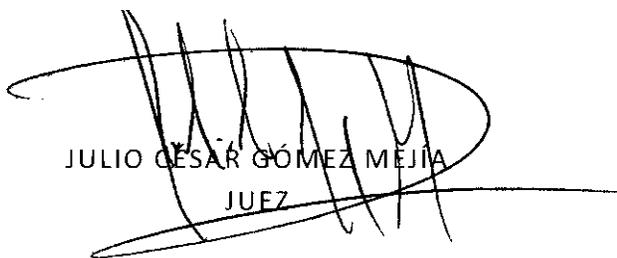
Como consecuencia de lo consignado, el Juzgado,

#### RESUELVE

1º.) Con el fin de garantizar el derecho de contradicción al señor tesorero pagador del municipio de Abriquí, Antioquia, en cumplimiento a lo normado en el inciso 3º del artículo 129 de la norma procesal vigente, se le corre traslado al citado funcionario, por el término de tres (3) días, comunicándole esta decisión por oficio, a fin que se pronuncie y pida las pruebas que considere pertinentes.

2º.) En forma oficiosa, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se libre comunicación dirigida a la Alcaldía de Abriquí, Antioquia, para que en el término de la distancia certifique quién o quiénes se han desempeñado como Tesoreros (as) Pagador (as) de esa municipalidad durante este año de 2020, indicando fecha (s) en las que se haya (n) desempeñado en el cargo, documento (s) de identidad, dirección (es) física (s) y electrónica (s) y números telefónicos dónde pueden recibir notificaciones. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

F.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

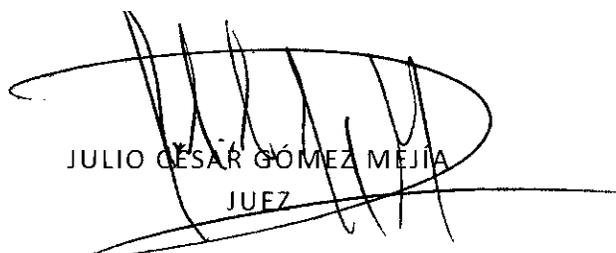
RADICADO N°	050013103012 2014 01624 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Barranquilla Container Terminal S.A.
DEMANDADO	Seguros Generales Suramericana S.A.
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Accede a solicitud

En el presente proceso y mediante comunicación que antecede, el Tribunal Arbitral de Unión Temporal Muelle BCT, RaHS Ingeniería S.A.S., Ciprocon S.A.S. y Ricardo Alberto Hernández Suárez, como parte convocante, contra Barranquilla International, Terminal Company S.A. –BITCO- y Barranquilla Container Terminal S.A. –BCT-, como parte convocada, solicita como prueba trasladada en los términos del artículo 174 del Código General del Proceso, la remisión como prueba trasladada de los siguientes documentos:

*“Todas las piezas procesales correspondientes a las contradicciones de los dictámenes periciales respectivamente rendidos por los peritos Manuel García López y Alejandro Betancur Penagos documentos que deberán ser remitidos con destino al expediente en un término no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del presente oficio, a los correos electrónicos [gabrielamonroyt@gmail.com](mailto:gabrielamonroyt@gmail.com) y [tribunalesgmt@gmail.com](mailto:tribunalesgmt@gmail.com), direcciones de la Secretaría de este Tribunal”.*

El despacho accede a la solicitud del tribunal arbitral y dispone que por secretaría y a los correos electrónicos referidos, se remita inmediatamente las piezas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00433 00
PROCESO	Ejecutivo –Singular-
DEMANDANTE	Julio César Gil Herrera
DEMANDADOS	Nicolás Guillermo Giraldo Lema y otro
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	En conocimiento respuesta a embargo

Se adelanta esta demanda ejecutiva singular, incoada por el señor JULIO CÉSAR GIL HERRERA en contra de los señores NICOLÁS GUILLERMO GIRALDO LEMA y JESÚS HERNANDO GIRALDO ZULUAGA, en donde el juzgado por auto del 27 de agosto hogaño, decretó el embargo de la cuenta corriente 023005 del Banco Corpbanca – Helm que se encuentra a nombre del codemandado GIRALDO ZULUAGA.

Ahora en el escrito precedente, el Banco Itaú Corpbanca Colombia S. A. da respuesta a lo requerido en el oficio 702, indicando que el demandado no posee ningún vínculo comercial o que se encuentra sin contratos y/o cuentas en esa entidad; por tanto, la misma se pone en conocimiento de la parte demandante para los efectos procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00406 00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTES:	Diego Alexander Mazo Arias
DEMANDADA:	EMPUCOL LTDA
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación
DECISIÓN:	No accede a requerir nuevamente

Se adelanta esta demanda ejecutiva singular promovida por el señor Diego Alexander Mazo Arias en contra de la sociedad Empresa de Administración Pública Cooperativa del Occidente Lejano –“EMPUCOL LTDA”- representada legalmente por la señora Viviana Yaneth Salazar Pérez, en la cual en virtud de la solicitud de sanción presentada por el apoderado demandante, mediante auto del 31 de julio de 2020, el Despacho ordenó requerir so pena de sanción, a los señores pagadores de los municipios de URAMITA, SABANALARGA, DABEIBA, ABRIAQUÍ, GIRALDO y FRONTINO, comunicándoseles por oficio, ordenándoseles dieran cumplimiento a los oficios por medio de los cuales se comunicó el decreto del embargo de los dineros que por concepto de contratos de obras públicas, convenios interadministrativos, contratos de interventoría o cualquier otro tipo de contratos tengan pendientes de pago o cancelación a la demandada.

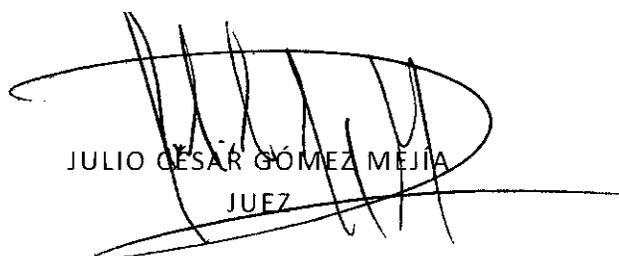
Se recepcionó respuesta al requerimiento por parte de los municipios de URAMITA, SABANALARGA, DABEIBA y FRONTINO.

Ahora, el apoderado demandante solicita se requiera nuevamente a los pagadores de los municipios de Uramita, Sabanalarga, Dabeiba, Abriaquí y Giraldo, ya que han incurrido en desacato judicial, unos por guardar silencio y hacer caso omiso al requerimiento y los otros por no haber dado una respuesta correcta a los mismos, incurriendo en omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El despacho considera que las respuestas dadas por los pagadores o secretarios de hacienda de los municipios requeridos cumplen con lo solicitado, por lo que no hay lugar a un nuevo requerimiento, o a iniciar incidente sancionatorio, ya que si para el demandante no son de recibo dichas respuestas y considera que hay dolo o han incurrido en omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, si lo estima pertinente, puede iniciar las acciones penales o disciplinarias en su contra.

De una vez se le indica al demandante que por haber desatendido los requerimientos y guardar silencio, se iniciará incidente sancionatorio en contra del pagador del municipio de Abriaquí; esto, debido a que, al tesorero pagador del municipio de Giraldo, Antioquia, se le inició incidente sancionatorio por su renuencia, mismo que se decidirá en la oportunidad procesal debida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

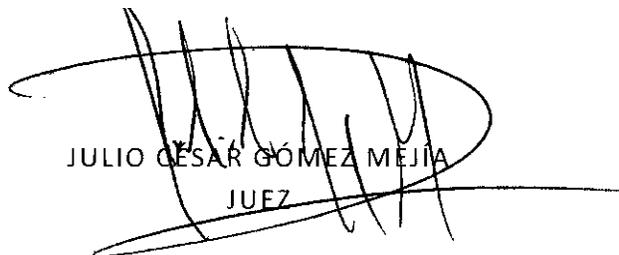
RADICADO	05001 31 03 012 2020-00109 00
PROCESO	Verbal –Servidumbre Energía Eléctrica-
DEMANDANTE	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
DEMANDADAS	Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y otra
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Fija gastos, requiere a peritos y concede término

En el escrito precedente, el apoderado de la litisconsorte finca Santa Elena S. A. en liquidación, solicita que se le dé trámite al memorial de los peritos JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA y GUSTAVO RAFAEL SOLANO SALGADO, en donde solicitan se fije gastos para proceder a la experticia a ellos encomendada.

Procede en consecuencia el Despacho a fijar como suma para gastos a los peritos anteriormente citados, las sumas por éstos requeridas en los memoriales virtuales de folios 19 y 20, que no es otra que \$2'500.000,00 m. l. para el señor JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA, quien debe desplazarse desde la ciudad de Bogotá D. C., y la suma de \$500.000,00 m. l. solicitados por el señor GUSTAVO RAFAEL SOLANO SALGADO, a quienes se requiere para que acrediten que los dineros que aquí se les han fijado para gastos, sean destinados e invertidos en lo que se anunció, debiendo presentar una relación de los mismos y prueba siquiera sumaria de los fines para los cuales fueron utilizados.

Dichos gastos corren por cuenta de la litisconsorte finca Santa Elena S.A. en liquidación, que requirió la prueba. Se le concede el término de diez (10) días para que acredite el pago de éstos a los peritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

F.M.

En la fecha, paso al despacho del señor Juez, la presente demanda de rescisión por lesión enorme, informando que la parte interesada allegó memorial, mediante el cual afirma cumplir con los requisitos que le fueron exigidos en auto el auto inadmisorio de la demanda.

Medellín, 10 de diciembre de 2020.

Carolina Arango Alzate  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00300 00
PROCESO:	Lesión enorme
DEMANDANTE:	María Mireya Cañola Vélez
DEMANDADO:	Omar León Alzate Maya
INSTANCIA:	Primera instancia
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS:	No se cumple con los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN:	admite demanda

### 1. ASUNTO A TRATAR

Admisión de demanda y ordena notificar

### 2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a esta dependencia judicial la presente demanda de rescisión por lesión enorme promovida por María Mireya Cañola Vélez en contra de Omar León Alzate Maya. Arrimados los requisitos exigidos en el auto anterior, se advierte que reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes y 368 del C. General del Proceso, por lo que se admitirá.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, se exigirá prestar caución para su decreto, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

### 3. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

1º.) Se admite la demanda de resolución contractual instaurada por María Mireya Cañola Vélez en contra de Omar León Alzate Maya.

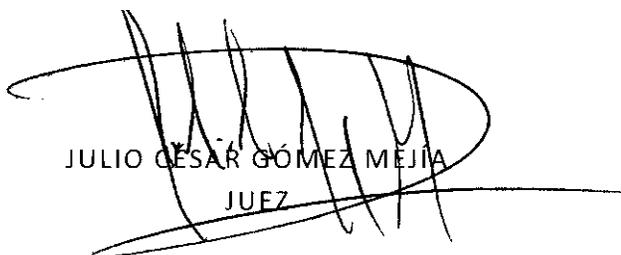
2º.) Se ordena dar traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de abogado titulado (Art. 369 del C. General del Proceso.)

3º.) Se advierte que la notificación del demandado deberá realizarse conforme lo prescribe el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

4º.) Para representar a la demandante, se reconoce personería al Dr. OSCAR FELIPE AVENDAÑO TAMAYO, abogado en ejercicio con T. P. 240.442. del C. S. de la J.

5º.) Para el DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES deberá prestarse caución por la suma de \$308'890.453,00 m. l. que equivale al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

CONTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante comunicación digital del 07 de diciembre de la presente anualidad, solicitó la corrección del oficio nro.0921, por cuanto en el mismo, la fecha de su expedición estaba errada. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 10 de diciembre de 2020

NÉSTOR RAÚL RUIZ BOTERO  
Escribiente

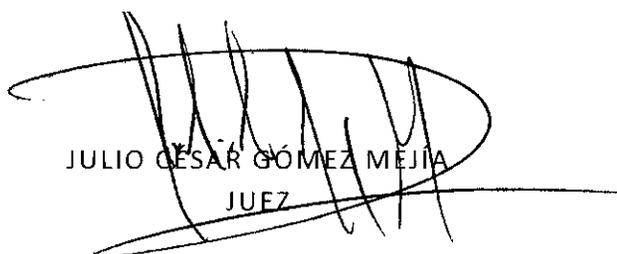


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, jueves diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00299-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	HERNÁN OROZCO HENAO
DEMANDADOS	RUBÉN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
TEMA	Auto corrige fecha oficio

Se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, se ordena corregir la fecha de expedición del oficio No. 0921, dirigido a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

N.R.R.B.

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, que en el día nueve de diciembre hogaño, regresó el presente expediente híbrido que se encontraba surtiendo el recurso de apelación de sentencia ante la Sala Cuarta de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, presidida por la Magistrada Dra. PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA, en la cual CONFIRMÓ la sentencia apelada, CONDENÓ EN COSTAS a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, con SALVAMENTO PARCIAL DEL VOTO del Magistrado JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO.

Luego, en auto fijaron como agencias en derecho de segunda instancia, la suma equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago. Dígnese proveer.

Medellín, 11 de diciembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Medellín, once (11) de diciembre dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2019-00241-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	MANUEL DAVID LÓPEZ MOSQUERA
DEMANDADOS	WILLIAM DAVID, YESSICA MARÍA y OLGA CAROLINA URIBE BOTERO.
INSTANCIA	Primera Instancia
DECISIÓN	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que con ponencia de la Honorable Magistrada, Dra. PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA, en sentencia fechada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2.020), CONFIRMÓ la sentencia recurrida por las razones indicadas por el Honorable Tribunal, CONDENARON EN COSTAS a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante; con salvamento de voto parcial del Magistrado, Dr. JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO.

Igualmente, CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Unipersonal de Decisión Civil de la citada Corporación, que, con ponencia de la Honorable Magistrada Sustanciadora, en auto del primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2.020) fijó como agencias en derecho en segunda instancia la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

Ejecutoriada la presente providencia, procédase a través de la Secretaría del Despacho a realizar la liquidación de costas (Art. 366 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

LIJM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA  
Medellín, diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00327-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	INDUSTRIAS PLÁSTICAS OBANDO S.A.S. y AMALIA DEL SOCORRO OBANDO DE GARCÍA.
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio nro.584
DECISIÓN	Se inadmite demanda ejecutiva

I. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda ejecutiva singular.

II. CONSIDERACIONES

El BANCO DE BOGOTÁ S. A., a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de la sociedad INDUSTRIAS PLÁSTICAS OBANDO S. A. S. y de la señora AMALIA DEL SOCORRO OBANDO DE GARCÍA, con base en cuatro pagarés a la orden de la ejecutante.

Ahora bien, sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Se informará el correo electrónico de la persona natural, cómo lo obtuvo y presentará las pruebas correspondientes al intercambio de correos electrónicos (Art. 8, inciso 2°, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 10 del C.G.P).
2. Manifestará como obtuvo conocimiento del correo electrónico de la persona jurídica, además deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona jurídica por notificar

(Art. 8, inciso 2°, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 10 del C.G.P.).

3. Aportará el formulario de solicitud de productos financieros ante el BANCO DE BOGOTÁ (Art. 82, numeral 6°, del C.G.P.), lo anterior con el fin de visualizar el tema del correo electrónico y la firma manuscrita de la demandada.

4. Allegará copia de la cédula de ciudadanía de la señora AMALIA DEL SOCORRO OBANDO DE GARCÍA (Art. 82, numeral 2°, ibídem).

5. Explicará y aportará las pruebas pertinentes para esclarecer la inconsistencia que existe entre la firma de la señora AMILIA DEL SOCORRO OBANDO y el llenado de los pagarés, toda vez que la señora AMILIA en su firma expresa que su segundo apellido es "POSADA" y no "DE GARCÍA" (artículo 622 del C. de Comercio, en concordancia con el Art. 82, numerales 2, 5 y 6 del C.G.P.).

6. Deberá presentar la solicitud de medidas cautelares en cuaderno separado, con el objetivo de que el expediente guarde un orden cronológico y facilite el estudio del mismo.

Ahora bien, de conformidad con el ordinal 1° del artículo 90 del C. General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### III. RESUELVE:

1°.) INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de la sociedad INDUSTRIAS PLÁSTICAS OBANDO S. A. S. y la señora AMALIA DEL SOCORRO OBANDO DE GARCÍA.

2°.) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los

anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia;  
so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

LIJM

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que en auto del 11 de noviembre del discorriente año, se ordenó emplazar a la sociedad JOY COLOMBIA S.A.S. y el apoderado judicial de la parte actora aportó publicación del edicto emplazatorio en el periódico El Colombiano con fecha del 22/11/2020. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 9 de diciembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente

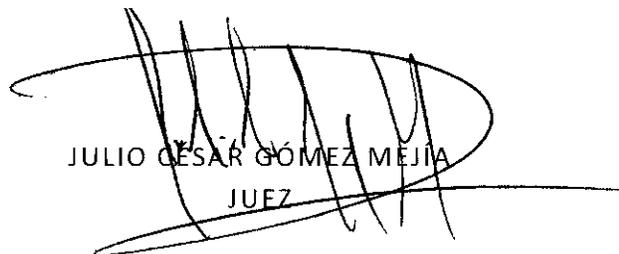


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00567-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOY COLOMBIA S.A.S.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto sustanciación
TEMA	Se ordena inscribir en el Registro Nacional de Emplazados

En atención a la solicitud de emplazamiento, sin que a la fecha el demandado hubiese solicitado a través de correo electrónico el acta de notificación, como en el proceso ya existe auto ordenando emplazar al ejecutado JOY COLOMBIA S.A.S. y edicto emplazatorio en el periódico El Colombiano, esta Judicatura encuentra procedente comunicar al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS la información requerida por el artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, dicho registro se entenderá surtido después de quince (15) días hábiles, luego se procederá a la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



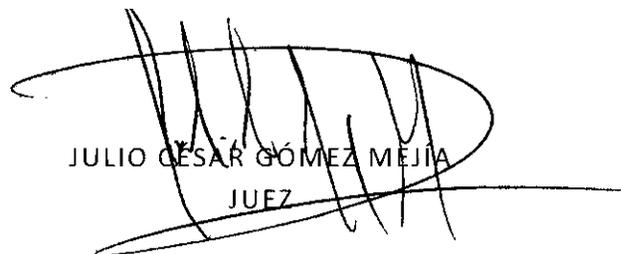
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00220-00
PROCESO	Ejecutivo por Cánones de Arrendamiento de Local Comercial
DEMANDANTE	LLERAS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
DEMANDADOS	202 INVESTMENTS S.A.S. y el señor NIZAR VINARY
ASUNTO	Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante

Estudiado el presente expediente, el Despacho aún no tiene la certeza de que la sociedad demandante LLERAS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S. tenga conocimiento de la renuncia del poder conferido a la Dra. CLAUDIA BOTERO MONTOYA, toda vez que no existe en el expediente memorial de revocatoria o designando un nuevo apoderado judicial (Art.76, inciso 1°, del Código General del Proceso).

En consecuencia, SE REQUIERE A LA JURISTA para que reenvíe a su poderdante el escrito digital de renuncia al poder y aporte al expediente digital la constancia de acuse de recibido, con el fin de que la parte ejecutante no quede sin representación judicial (Arts. 291, numeral 3°, inciso 6, del C.G. del Proceso, en armonía con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020). De igual forma, es deber de todos los apoderados judiciales comunicar de forma inmediata la renuncia al poder que les fue otorgado (Art. 78, numeral 11, del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA  
Medellín, once (11) de diciembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00017-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	EQUIPOS GLEASON S.A.
DEMANDADOS	INVERSIONES JACAMAR S.A.S., JAIDEN ENRIQUE CAMARGO MARTÍNEZ y HUGO ARMANDO MARTÍNEZ ROSALES.
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.589
DECISIÓN	Resuelve nulidad

### 1. ANTECEDENTES

La sociedad EQUIPOS GLEASON S. A., a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de la sociedad INVERSIONES JACAMAR S. A. S., los señores JAIDEN ENRIQUE CAMARGO MARTÍNEZ y HUGO ARMANDO MARTÍNEZ ROSALES.

El Despacho, por auto del 24 de enero de 2020 libró mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad ejecutante y en contra de los demandados por las sumas de dinero y conceptos solicitados en la demanda; se ordenó notificar el mismo a los citados demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dándoles a conocer que tenían el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se haría entrega de las copias de la demanda y anexos aportados para tal fin (Arts. 91, 431, 438 y 442 del C.G.P.); además se reconoció personería para actuar al apoderado judicial de la parte ejecutante y en cuaderno separado, se decretaron medidas cautelares.

Posteriormente se presentó a nivel mundial la pandemia generada por el Coronavirus (Covid-19), en consecuencia, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos, ordenó el cierre de sedes judiciales y se inició con el trabajo desde casa. Asimismo, se profirió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el objetivo de *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el*

*trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil”.*

Ahora bien, en cuanto a la diligencia de notificación de la parte pasiva, la sociedad INVERSIONES JACAMAR S. A. S. se encuentra notificada de forma personal desde el 2 de septiembre de 2020, a través del correo electrónico: [jaider.camargo18@hotmail.com](mailto:jaider.camargo18@hotmail.com), tal y como lo expresa el certificado de existencia y representación de dicha sociedad comercial, expedido por la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA (véase el folio 25 del cuaderno principal).

Luego, el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial virtual presentó pantallazos con el logotipo de “DATACREDITO EXPERIAN”, generando a ésta Judicatura certeza de que los correos electrónicos suministrados eran los utilizados por los ejecutados, en consecuencia; mediante providencia del 16 de septiembre del corriente año se ordenó notificar en las direcciones electrónicas suministradas; en auto del pasado 13 de octubre se ordenó seguir adelante con la ejecución frente a los codemandados INVERSIONES JACAMAR S. A. S., JAIDEN ENRIQUE CAMARGO MARTÍNEZ y HUGO ARMANDO MARTÍNEZ ROSALES, y a favor de la demandante EQUIPOS GLEASON S. A.

Por lo tanto, la sociedad INVERSIONES JACAMAR S.A.S. y el señor JAIDEN ENRIQUE CAMARGO MARTÍNEZ, en memorial digital fechado el 8 de octubre de 2020, solicitaron al Despacho copia del título valor objeto de ejecución, medidas cautelares y demás anexos que reposan en la demanda digital; en razón a que la documentación recibida por parte del demandante era insuficiente para defenderse jurídicamente. Por lo anterior, la Secretaría del Despacho envió copia del expediente completo al interesado ese mismo día, el 8/10/2020, a las 10:32 a. m.

Posteriormente la sociedad INVERSIONES JACAMAR S. A. S. y el señor JAIDEN ENRIQUE CAMARGO MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, presentaron incidente de nulidad por indebida notificación, de conformidad con el artículo 133-8 del Código General del Proceso, argumentado que, con los documentos electrónicos recibidos en el mensaje de datos, no se encontraba el pagaré objeto de ejecución, cuaderno de medidas cautelares y demás anexos, lo que imposibilitaba a ciencia cierta una defensa técnica.

Así las cosas, en auto del 27 de octubre hogaño se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte contraria para que se pronunciara y adjuntara las

pruebas que pretendía hacer valer e igualmente se reconoció personería jurídica al abogado contractual de los codemandados.

Como consecuencia de lo anterior, la parte ejecutante presentó un informe argumentando que previo a realizar las notificaciones electrónicas solicitó autorización al Despacho. Por lo anterior, mediante providencia del 10 de noviembre hogaño se requirió a la parte actora para que en el término de ejecutoria de dicho auto presentara la documentación remitida con el acta de notificación personal de los codemandados INVERSIONES JACAMAR S. A. S. y señor JAIDEN ENRIQUE CAMARGO MARTÍNEZ. Por ello presentó en tamaño normal los documentos relacionados como acta de notificación, escrito de demanda, pagaré, certificado de existencia y representación de la sociedad JACAMAR, y providencia que libró orden de apremio.

Por otro parte, el codemandado HUGO ARMANDO MARTÍNEZ ROSALES, a través de apoderado judicial especial, presentó incidente de nulidad por indebida notificación sustentada en el citado artículo 133-8 del Código General del Proceso, argumentando que los documentos digitales que recibió no están completos, lo cual obstaculiza el estudio de la demanda y el título objeto de ejecución.

Asimismo, que el correo electrónico al cual enviaron el acta de notificación no es el utilizado por dicho demandado, a pesar de que la sociedad demandante en tiempos pasados se comunicaban con el demandado HUGO ARMANDO por asuntos de negocios en el e-mail: hugo\_m.r@hotmail.com. De lo manifestado aportó prueba de un mensaje de datos remitido por el correo: [asesorcostaatlantica@equiposgleason.com](mailto:asesorcostaatlantica@equiposgleason.com), que figura a nombre de la señora ANDREA MALDONADO JARAMILLO, al señor HUGO ARMANDO MARTÍNEZ, en su calidad de ingeniero. Sobre esta manifestación la parte actora guardó silencio.

De igual modo, en memorial aparte expresa que los documentos digitales tenían un tamaño diferente al que reposa en el expediente virtual.

En consecuencia, en providencia fechada del 23 de noviembre hogaño, se corrió traslado a parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto, pidiera y adjuntara la pruebas que pretendía hacer valer para este nuevo escrito de nulidad por indebida notificación presentada por el codemandado HUGO ARMANDO MARTÍNEZ ROSALES, acto seguido se reconoció personería al abogado. Y, la parte demandante presentó la

documentación remitida al demandado, esto es, escrito de demanda, pagaré, certificado de existencia y representación, auto que libró orden de pago y acta de notificación personal.

## 2. CONSIDERACIONES

Señala el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*“(…)*

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Además, el artículo 134 del C.G. del Proceso, indica que:

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posteridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.*

Igualmente, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con vigencia desde el 04 de junio del presente año, expresa que:

*“...las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”. (Subrayado del Despacho).*

Ahora bien, de los documentos aportados, argumentos y pruebas presentadas, a través de apoderado judicial en común de los demandados INVERSIONES JACAMAR S. A. S., JAIDEN ENRIQUE CAMARGO MARTÍNEZ y HUGO ARMANDO MARTÍNEZ ROSALES, se puede concluir que existe una indebida notificación por lo siguiente:

- 1) Al acta de notificación personal le faltó el término concedido en el auto de apremio;
- 2) Informar al notificado de que el Despacho se encontraba laborando de forma virtual y que no había atención al público, al menos de que solicitaran cita

mediante correo electrónico para conocer del pagaré físico que se encuentra en las instalaciones del Edificio José Felix de Restrepo;

3) No se aportó prueba fehaciente de intercambio de correos electrónicos remitidos a los demandados; y,

4) Cuando se visualiza el mensaje de datos con el aplicativo MAILTRACK en el recuadro de los documentos enviados, existe una discrepancia entre el tamaño de los archivos enviados.

Todo lo anterior es significativo de la primordial importancia que en el campo de las notificaciones da el legislador a la notificación de la existencia de la demanda, del primer auto que se profiera admitiéndola, en virtud de estar encaminada a lograr el apersonamiento de los demandados en el proceso, con el fin de brindarle eficazmente la garantía fundamental al derecho de defensa, consagrado en la norma Superior.

Por consiguiente, la razón de notificar en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte pasiva, obedece al derecho del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo que se quebrantó en este asunto, toda vez que las notificaciones no se realizaron conforme a las normas procesales vigentes que la regulan, tal como se anotó en apartes anteriores.

Consecuente con lo advertido, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de las gestiones realizadas por la actora tendientes a la vinculación procesal de los demandados, es decir desde el 28-08-2020, fecha en la que se le entregó la diligencia de notificación personal de la sociedad INVERSIONES JACAMAR S. A. S. Nulidad que comprende toda la actuación subsiguiente; excepto los actos procesales que comprenden el cuaderno de medidas previas.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1°.) Decretar la nulidad por indebida notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo a los demandados INVERSIONES JACAMAR S. A. S., los

señores JAIDEN ENRIQUE CAMARGO MARTÍNEZ y HUGO ARMANDO MARTÍNEZ ROSALES, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.) Dejar sin valor lo actuado a partir de las gestiones realizadas por la actora tendientes a la vinculación procesal del demandado, es decir desde el 28-08-2020, fecha en la que se le entregó la diligencia de notificación personal a la sociedad INVERSIONES JACAMAR S. A. S., nulidad que comprende toda la actuación subsiguiente; excepto los actos procesales que comprenden el cuaderno de medidas previas.

3°.) Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados INVERSIONES JACAMAR S. A. S., JAIDEN ENRIQUE CAMARGO MARTÍNEZ y HUGO ARMANDO MARTÍNEZ ROSALES, de conformidad con el artículo 301 inciso 3° del C.G.P., del auto que libró mandamiento ejecutivo; los términos sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, quienes tienen cinco (5) días para pagar el crédito o de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como se ordenó en el auto que profirió el mandamiento de pago.

4°) En consecuencia de lo anterior, se insta a la Secretaría del Despacho para que remita de forma inmediata el expediente completo al correo electrónico: [pypasesorias@hotmail.com](mailto:pypasesorias@hotmail.com), el cual pertenece al abogado en común de los ejecutados, el doctor JUAN CARLOS BURGOS JIMÉNEZ.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte

RADICADO	05001 31 03 012 2020 00320 00
PROCESO	Responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE	Christian David Velásquez Flórez y/o.
DEMANDADO	Jennifer Flórez Gómez y/o.
INSTANCIA	Primera instancia
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	No se cumple con los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN	Inadmite demanda

#### 1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

#### 2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a esta dependencia judicial la presente demanda de responsabilidad civil contractual promovida por Christian David Velásquez Flórez, Martha Cenobia Velásquez Vélez, Yennifer Velásquez Flórez y Wilson Yadir Escobar Velásquez, en contra de Jennifer Flórez Gómez, Elkin de Jesús Flórez y Seguros Bolívar S. A.

Ahora encontrándose a Despacho, como es deber del juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si éste cumple con todos los preceptos o si por el contrario es viable o no su admisión, se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, es procedente su INADMISIÓN para que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que los hechos son la base de las pretensiones deberá:

1.1. Indicarse el fundamento fáctico de los perjuicios morales irrogados al demandante Christian David Velásquez Flórez, pues nada de ello se dice en el fundamento fáctico de la demanda.

1.2. Deberá indicarse el fundamento fáctico del perjuicio a la vida de relación irrogado al demandante Christian David Velásquez Flórez, pues nada de ello se dice en los hechos de la demanda.

2. De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicarse el lugar de domicilio de cada uno de los demandantes y demandados, para efectos de las sociedades, deberá indicar el lugar de su domicilio principal.

3. De conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, deberá aportarse la constancia de haberse intentando la conciliación prejudicial, pues pese a que se relaciona como documentos adjuntos a la demanda, no fue efectivamente aportada.

4. De conformidad con las solicitudes que se realizan de oficiar a diferentes dependencias, se advierte desde ya que, para su decreto, debe darse cumplimiento a lo preceptuado en el No. 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 173 ídem.

5. Según todo lo anterior, deberá adecuarse la demanda en sus hechos, pretensiones y anexos; así mismo, de cara a garantizar el derecho de defensa y contradicción, deberá integrar una nueva demanda donde incluya los requisitos aquí exigidos.

### 3. DECISIÓN

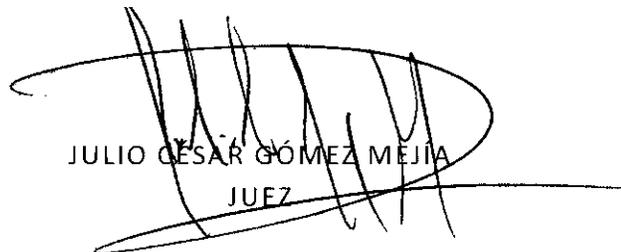
Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE:

1º.) INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, por lo anteriormente expuesto.

2º.) CONCEDER a los demandantes el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA  
Medellín, once (11) de diciembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00334-00
PROCESO	Ejecutivo Singular por factura electrónica
DEMANDANTE	BONDEADOS Y LAMINADOS COMERCIALES S. A.
DEMANDADO	PABLO SANTIAGO GÓMEZ GÓMEZ
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.0590
DECISIÓN	Se inadmite demanda ejecutiva

#### I. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda ejecutiva singular.

#### II. CONSIDERACIONES

La sociedad BONDEADOS Y LAMINADOS COMERCIALES S. A., representada legalmente por el señor SANTIAGO ARANGO SANTAMARÍA, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra del señor PABLO SANTIAGO GÓMEZ GÓMEZ con base en una (1) factura electrónica.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes al Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Se aclararán, tanto en el poder como en los hechos quinto y noveno de la demanda, el número de la factura y su fecha de expedición. Lo anterior, por cuanto en el poder se anuncia que se cobrará la factura No. 054679SA del 26 de mayo de 2020, en tanto que en los hechos referidos se hace alusión a la factura MED 5154 del 18 de junio de 2020, confundiendo la factura con el documento denominado proforma (Art. 772 del Código de Comercio).
2. Se aportará la constancia de entrega de la mercancía, toda vez que en el documento proforma No. 054679SA del 26 mayo de 2020, no se evidencia que la mercancía haya sido entregada real y materialmente, como se anuncia en el hecho décimo primero de la demanda.
3. Se allegará el certificado de autenticidad e integralidad de la Factura Electrónica base de recaudo, además de suministrar información sobre el estado actual de la misma (Art. 2.2.2.53.11 y siguientes del Decreto 1349 de 2016).
4. Se aclarará la dirección electrónica a la que fue enviada el documento proforma Nro. 054679SA del 26 de mayo de 2020, toda vez que registra una dirección electrónica diferente a la que consta en el certificado de existencia y representación legal del demandado
5. Se indicará la dirección electrónica del demandado, toda vez que, en el acápite de notificaciones de la demanda se dejó en blanco esta información.

6. Para mejor proveer e interpretando el Artículo 93, Numeral 3° del Código General del Proceso, en este evento se hace necesario presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito.

Ahora bien, el Ordinal 1° del precepto el Artículo 90 del C. General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE:

1º.) INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la sociedad BONDEADOS Y LAMINADOS COMERCIALES S. A., representada legalmente por el señor SANTIAGO ARANGO SANTAMARÍA, en contra del Señor PABLO SANTIAGO GÓMEZ GÓMEZ.

2º.) CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

N.R.R.B.

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** En la fecha paso a despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó adición del auto proferido el pasado 13 de noviembre y el emplazamiento del demandado Víctor Hugo de Jesús Guerra Latorre, en vista de que no fue posible ubicarlo en las direcciones que, para tal efecto, se habían señalado en el libelo demandatorio. Además, le pongo de presente que el demandado en mención se encuentra afiliado al sistema de seguridad con la “EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.”. A su despacho para la que considere pertinente.

Medellín, 10 de diciembre de 2020

Carolina Arango Alzate  
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00082-00
PROCESO	Verbal. Imposición de Servidumbre de red de acueducto)
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A ESP
DEMANDADO	Inversiones Herrera Goez y CIA LTDA en liquidación
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 222
TEMAS Y SUBTEMAS	Solicitud adición
DECISIÓN	No adiciona, autoriza ingreso, ordena oficial EPS

### 1. ASUNTO A TRATAR

Solicitud de adición.

### 2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del pasado 13 de noviembre este despacho judicial, previa solicitud que en tal sentido realizó la parte activa, dispuso: *“acorde con lo previsto en el numeral 4° del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985 y conforme lo permite el artículo 7° del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, se autoriza a la demandante el ingreso al predio para la ejecución de obras.”*

Dentro del término de ejecutoria de la providencia en mención el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la adición de la providencia, considerando que el juzgado omitió individualizar el inmueble; además, debió realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, en las que se indica cuáles son las obras que deben realizarse para la obra.

Sobre la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

Ahora bien, en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, este juzgado, dispuso:

*“Atendiendo a la solicitud que realiza el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que por la Secretaría del despacho ya se envió oficio a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección Nacional de estupefacientes informando la existencia de este proceso, por ser procedente, acorde con lo previsto en el numeral 4° del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985 y conforme lo permite el artículo 7° del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, se autoriza a la demandante el ingreso al predio para la ejecución de obras”.*

Así las cosas, estima esta oficina judicial que, en el auto del 13 de noviembre, no se omitió emitir pronunciamiento sobre algún punto frente al cual debía hacerlo, y tampoco se omitió pronunciarse sobre alguna solicitud del apoderado, pues expresamente solicitó autorización para el ingreso al predio, sin más condicionamientos.

Por lo tanto, la complementación solicitada no es procedente acorde con la norma en cita.

No obstante, se estima que la justificación del apoderado de la parte activa, en el memorial contentivo de la solicitud de complementación, aunque tardía, tiene sentido, pues, la parte demandante, al pretender ingresar al predio para adelantar las obras, debe exhibir al demandado cuales obras se encuentran autorizadas.

Así las cosas, el artículo 7° Decreto 798 del 4 de junio de 2020, establece:

*"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial".*

Por lo tanto, como quiera que según el plan de obras del proyecto presentado con la demanda se requiere de las siguientes obras y prohibiciones para el goce efectivo de la servidumbre, se autorizarán las mismas, que consisten en:

*a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.*

*b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.*

*c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.*

*d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.*

*e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.*

*g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.*

*4. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos POSO-176VV Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacional.*

En relación con el literal f) de las autorizaciones, que señala: *“f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre”*, se advierte que el juez civil no está facultado para dar este tipo de autorizaciones a las autoridades policivas; no obstante, la parte demandante, si lo considera necesario, podrá solicitar el acompañamiento de las autoridades respectivas para el goce de la servidumbre.

Frente a la omisión que se indica, en tanto que, no se realizó la identificación del inmueble, *“por su información jurídica y catastral, ello, de conformidad con lo preceptuado en el decreto 2580 de 1985, cuando respecto a la diligencia de inspección judicial, en el artículo 3 numeral 4, establece lo siguiente:*

*“El juez dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre”*”.

Se advierte que en el presente asunto no se realizó la individualización del inmueble en la diligencia de inspección judicial, atendiendo precisamente a la excepción contenida en el artículo 7° del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, citado líneas atrás, el cual indica que durante el estado de Emergencia económica, social y ecológica *“el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, **sin necesidad de realizar inspección judicial**”*.

No obstante, aun cuando la individualización procede es en la diligencia de inspección judicial, se identificará el inmueble objeto de gravamen, en aras de facilitar el inicio de las obras, conforme fue solicitado por el apoderado judicial de la parte activa en el memorial que antecede.

Por último, en relación con la solicitud de emplazar la señor Víctor Hugo de Jesús Guerra Latorre, es menester indicar que, en atención a la constancia secretarial y a la información suministrada por la página “Adres”, se protege el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva, previo autorizar el emplazamiento se ordenará oficiar a la **EPS y Medicina Prepagada Suramericana S. A.** para que informe sobre los datos relacionados del señor Víctor Hugo de Jesús Guerra Latorre con cédula 8.215.991, en lo pertinente a la dirección donde se pueda localizar.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, dado que se pretende obtener datos personales del demandado, en caso de obtenerse una respuesta positiva la orden se emite, única y exclusivamente para fines judiciales, por tanto, debe darse un uso adecuado a la información, que no vulnere los fines constitucionales y solo con destino a lo pertinente para el actual proceso.

### 3. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE:**

1º.) **NO ADICIONAR** el auto del 13 de noviembre de 2020, conforme fue indicado en la parte motiva.

2º.) **AUTORIZAR** el ingreso al predio y la ejecución de las obras, sin necesidad de realizar inspección judicial - Art. 7º del Decreto 798 del 4 de junio de 2020-, las cuales, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, consisten en:

*“a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.*

*“b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.*

*“c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.*

*“d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.*

*“e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.*

*“g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.*

*“4. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios,*

*edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos POSO-176VV Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacional”.*

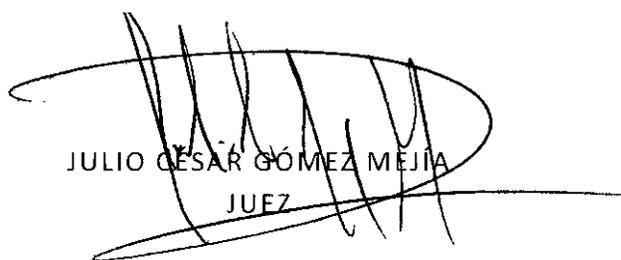
3º.) En relación con el literal f) de las autorizaciones, que señala “f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre”, se advierte que el juez civil no está facultado para dar este tipo de autorizaciones a las autoridades policivas; no obstante, la parte demandante, si lo considera necesario, podrá solicitar el acompañamiento de las autoridades respectivas para el goce de la servidumbre.

4º.) Según la demanda y el avalúo anexo a la misma, el inmueble objeto del gravamen, está así determinado:

*“predio denominado “LA PAZ”, que se encuentra ubicado en la vereda “SAN BARTOLO”, corregimiento “EL MURILLO”, en jurisdicción del municipio de Puerto Berrío - Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 019- 1280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío, de propiedad de INVERSIONES HERRERA GOEZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN”. Ese bien fue adquirido por medio de la escritura pública No. 5493 del 18 de julio de 2002 de la Notaría 15ª del Círculo de Medellín.*

5º.) se **ORDENA** oficiar a la **EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.** para que informe sobre los datos relacionados del señor Víctor Hugo de Jesús Guerra Latorre con cédula 8.215.991, en lo pertinente a la dirección donde se pueda localizar. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

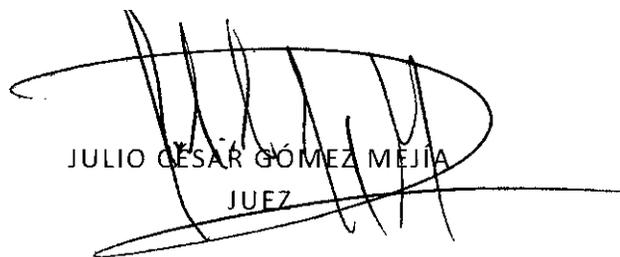
Medellín, jueves diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00454-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	LINA MARCELA HERNÁNDEZ BETANCOURT
DEMANDADOS:	GERMÁN SALCEDO OSPINA
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Requiere resultado de comunicaciones

Se incorpora la solicitud y las guías de correo como constancias de envío de las comunicaciones al Banco Agrario de Colombia, en su calidad de acreedor hipotecario y a la señora Martha Cecilia Tamayo Bolívar, como secuestre designada.

De otro lado, se insiste en el requerimiento hecho al apoderado judicial de la parte demandante, por auto del 4 de diciembre de la presente anualidad, en el que se le manifestó que debería aportar la constancia de entrega de las comunicaciones, emitida por la empresa de correos SERVIENTREGA S. A., en la que se evidencie el resultado del envío y la constancia de haber sido recibida por parte del acreedor hipotecario y la secuestre nombrada.

NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

N.R.R.B.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo Señor Juez que previo a la audiencia programada para el 11 de diciembre de 2020 fue allegado un escrito firmado por los apoderados, tanto demandantes como demandados, solicitando la terminación anormal del proceso por acuerdo transaccional a la que llegaron; además aportan el respectivo escrito de transacción firmado por todos los codemandantes, con sus respectivas presentaciones personales, y por los codemandados CAROLINA ARANGO VARGAS E IYORGUI FLOREZ, en dicho acuerdo se transó por la suma de \$200'000.000 en el que se incluyen la totalidad de las pretensiones.

Medellín, 11 de diciembre de 2020

Mauricio Rojas V.  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO	050013103012 2019-00393 00
PROCESO	Verbal (R.C.E. AT)
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA JARAMILLO SAMPEDRO Y OTROS
DEMANDADO	CAROLINA ARANGO VARGAS Y OTROS
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Terminación por transacción.
DECISIÓN	Acepta terminación

**1. ASUNTO A TRATAR**

Terminación por transacción

**2. CONSIDERACIONES**

Mediante memorial presentado por los apoderados, en representación de los demandantes y de los demandados, solicitan en consuno la terminación del proceso por transacción, dicha petición obedece a que llegaron a un acuerdo, consistente en lo que se transcribe de las cláusulas primera y cuarta:

*“PRIMERA. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para indemnizar todos los perjuicios sufridos por los señores MARTHA CECILIA JARAMILLO SAMPEDRO; FRANCISCO ANTONIO JARAMILO USMA; MARIA JOSEFINA SAMPEDRO; FABIOLA DE JESÚS JARAMILLO SAMPEDRO; BEATRIZ ELENA JARAMILLO SAMPEDRO; LUZ ÁNGELA JARAMILLO SAMPEDRO; FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO SAMPEDRO; GLORIA PATRICIA JARAMILLO SAMPEDRO; VALENTINA JIMENEZ JARAMILLO actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad ESTEBAN OQUENDO JIMENEZ; y DANIELA POSADA, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de abril del 20156 y descrito en el numeral*

*primero del presente acuerdo, por concepto de daño emergente, lucro cesante pasado y futuro, perjuicio moral, daño a la vida de relación o daño a la salud, afectación a derechos constitucionalmente protegidos y cualquier otro perjuicio patrimonial o extrapatrimonial pasado, presente y futuro, así no se haya incluido en las pretensiones de la demanda, PAGARÁ la suma de DOSCIENTO MILLONES DE PESOS MLC (\$200.000.000,00).*

*(...)*

*“CUARTA. En virtud del pago realizado, los señores MARTHA CECILIA JARAMILLO SAMPEDRO; FRANCISCO ANTONIO JARAMILO USMA; MARIA JOSEFINA SAMPEDRO; FABIOLA DE JESÚS JARAMILLO SAMPEDRO; BEATRIZ ELENA JARAMILLO SAMPEDRO; LUZ ÁNGELA JARAMILLO SAMPEDRO; FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO SAMPEDRO; GLORIA PATRICIA JARAMILLO SAMPEDRO; VALENTINA JIMENEZ JARAMILLO actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad ESTEBAN OQUENDO JIMENEZ; y DANIELA POSADA de manera expresa, DECLARAN A PAZ Y SALVO, la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, IYORGUI FLOREZ, Y CAROLINA ARANGO VARGAS por concepto de cualquier indemnización de perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial, tales como, daño emergente, lucro cesante pasado y futuro, perjuicio moral, daño a la vida de relación o daño a la salud, afectación a los derechos constitucionalmente protegidos y cualquier otro perjuicio patrimonial o extrapatrimonial pasado, presente y futuro, ocasionados por el accidente ocurrido el 16 de abril de 2015, en el que resultó lesionada la señora MARTHA CECILIA JARAMILLOS SAMPEDRO; quedan así indemnizados tanto los perjuicios que se habían concretado al momento de formular las pretensiones de la demanda, como todos aquellos perjuicios futuros que se llegaren a causar con motivo de las lesiones sufridas en el accidente”.*

Conforme a lo acordado por las partes, el Despacho lo considera pertinente, ya que son las partes los dueños del proceso y estas son sus voluntades, máxime que no existe solicitud de embargo de remanentes ni escritos pendientes para anexar que puedan llegar a entorpecer la negociación hecha entre éstos.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

#### RESUELVE

1º.) Aceptar el acuerdo transaccional al que llegaron las partes, contenido en el escrito que antecede.

2º.) Como consecuencia de ello se da por terminado el proceso por la transacción a que llegaron las partes envueltas en la Litis, señores MARTHA CECILIA JARAMILLO SAMPEDRO; FRANCISCO ANTONIO JARAMILO USMA; MARIA JOSEFINA SAMPEDRO; FABIOLA DE JESÚS JARAMILLO SAMPEDRO; BEATRIZ ELENA JARAMILLO SAMPEDRO; LUZ ÁNGELA JARAMILLO SAMPEDRO; FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO SAMPEDRO; GLORIA PATRICIA JARAMILLO SAMPEDRO; VALENTINA JIMENEZ JARAMILLO actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad ESTEBAN OQUENDO JIMENEZ; y DANIELA POSADA a través de su apoderado judicial en calidad de demandante, y la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., IYORGUI FLOREZ, Y CAROLINA ARANGO VARGAS como demandados y a través de sus respectivos apoderados judiciales.

3º.) Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de Seguros Generales Suramericana S. A., SUCURSAL SURA POBLADO MEDELLIN, con matrícula N°. 21-142992-02 de enero 1º de 1983, ordenada en el auto admisorio de la demanda del 27 de agosto de 2019. Por lo tanto, se ordena la expedición del respectivo oficio a través de la Secretaría.

4º.) Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en el sistema de gestión correspondiente.

NOTIFIQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

